REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO:	1144
PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ VALENTÍN VIVAS BRAVO
DEMANDADO:	SEBASTIÁN ARTUNDUAGA MORALES
RADICACIÓN:	76001-40-03-002-**2024-00179-**00.

DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Subsanada la presente demanda, el Despacho procederá a impartir el trámite regulado en el art. 421 del C. G. del P. y, en consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a **SEBASTIÁN ARTUNDUAGA MORALES** para que, en el plazo de diez (10) días, proceda a pagar al demandante los valores que se relacionan a continuación, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se reclama.

1. La suma de $7.000.000 M/CTE por concepto de capital para desarrollar el negocio contenido en el contrato de cuentas en participación celebrado entre las partes
2. Por los intereses demora sobre el valor descrito en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible dicha obligación, es decir desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que, en caso de querer cancelar la obligación, únicamente deberá cancelar las sumas relacionadas en el numeral primero numeral 1 que antecede. Asimismo, se le **PRECISA** a dicha parte que, en caso de que se profiera sentencia favorable al demandante, deberá cancelar los intereses de mora conforme lo dispuesto en numeral primero numeral 2 de la anterior tabla. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el art. 419 del C. G. del P. que prevé que las sumas de dinero pretendidas deben estar determinadas (los intereses de mora no están determinados mediante liquidación), y conforme al inc. 02 del art. 421 *ibídem* que señala que el presente auto se notificara personalmente al demandado: *“(…) con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (…)”.*

CG

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, contra el presente auto, no procede ningún recurso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado **SEBASTIÁN ARTUNDUAGA MORALES** conforme lo dispone el art. 291 y S.S. del C. G. del P., o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

202400179

CG